

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de Diciembre de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1332-2008-R, CALLAO, 22 de Diciembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 218-2008-TH/UNAC recibido el 24 de octubre de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 026-2008-TH/UNAC, sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. Ms. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio Nº 250-2008-D-FIARN, recibido el 26 de mayo de 2008, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales manifestó que la citada Facultad contrató al Lic. en Fís. ANTONIO ESCALANTE ABURTO como profesor de las asignaturas de Física I y Física II, para los Semestres Académicos 2007 A y 2007 B, habiendo concluido en el mes de marzo del presente año; asimismo, que él se presentó al Concurso Público para Profesores Contratados 2007, a la plaza de Física I y Física II, resultando desaprobado en la Clase magistral, quedando la plaza desierta pese a existir un solo postulante para la misma; es decir, sin oposición con otro postulante, y considerando que es función del Jefe de Departamento Académico, profesor Ms. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, seleccionar al personal docente para invitar al dictado de las asignaturas que quedan desiertas; señala que el Jefe del Departamento Académico luego de realizar una selección interna propuso la carga académica de las Asignaturas de Física I y Física II, al Ing. JUAN CHIPANA BERAUN en el Callao, y al profesor Ing. OMAR CASTILLO PAREDES en la Sede Cañete; propuesta que fue ratificada por el Consejo de Facultad;

Que, con Resolución Nº 579-2008-R del 09 de junio de 2008 se declaró improcedente la petición de contrato como docente en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, formulada por el Lic. en Fís. ANTONIO ESCALANTE ABURTO; al considerar que el recurrente se presentó al Concurso Público para Profesores Contratados 2007, a la plaza de Física I y Física II, resultando desaprobado por lo que en aplicación del Art. 30º del Reglamento de Concurso Público para Profesores Contratados aprobado por Resolución Nº 019-98-CU del 03 de marzo de 1998, la plaza quedó desierta;

Que, asimismo, el Jefe del Departamento Académico al seleccionar al personal docente por invitación al dictado de las asignaturas que quedan desiertas, y luego de realizar una selección interna, propuso la carga académica de las Asignaturas de Física I y Física II, a los Ingenieros JUAN CHIPANA BERAUN en el Callao, y OMAR CASTILLO PAREDES en la Sede Cañete; propuesta que fue ratificada por el Consejo de Facultad, por lo cual se demandó en el numeral 3º de la citada Resolución, al Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, el cumplimiento irrestricto del Art. 441º del Estatuto que señala que los Cursos de Ciencias Básicas y Humanidades son dictadas por graduados y titulados en las especialidades de tales cursos;

Que, el Lic. ANTONIO ESCALANTE ABURTO interpuso apelación contra la Resolución N° 579-2008-R, señalando que al quedar desierta la plaza docente, la Decana convocó a una Selección Interna y que luego del proceso de evaluación se propuso al Ing. Juan Chipana Beraun, para la Sede Callao, y al Ing. Omar Castillo Paredes para la Sede Cañete, en las asignaturas de Física I y Física II, respectivamente; de quienes considera que no cumplen los requisitos mínimos, que según la convocatoria, es de tener la condición de Licenciado en Física o Ingeniero Físico, con experiencia en el área y con conocimientos en el uso de equipos de física computarizada; considerando en tal razón que se ha infraccionado el Art. 441° del Estatuto, el Art. 36° del Reglamento y requisitos de las bases;

Que, por Resolución N° 151-2008-CU del 27 de agosto de 2008, se declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. ANTONIO ESCALANTE ABURTO contra la Resolución N° 579-2008-R; al considerarse el criterio contenido en la Resolución impugnada, en el sentido de que la citada norma establece dos condiciones: 1) “que la plaza declarada desierta será cubierta inmediatamente en estricto orden de mérito de la relación de concursantes...” (sic); es decir, cuando ha existido oposición (varios concursantes); y 2) “...a falta de concursantes, por otro docente propuesto por invitación de la Jefatura del Departamento Académico correspondiente” (Sic); habiéndose considerado en el caso materia de apelación la segunda condición, cuando la Facultad invita a varios docentes para una Selección Interna; debiendo dejarse completamente esclarecido que este no es Concurso propiamente dicho, sino finalmente una contratación por invitación previa selección; en tal sentido, no se configura derecho del recurrente para una contratación automática por plaza declarada desierta;

Que, consta como parte de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 151-2008-CU el Informe N° 609-2008-AL recibido el 07 de agosto de 2008, por el que la Oficina de Asesoría Legal, si bien señala que, efectivamente el apelante de la Resolución N° 579-2008-R no tiene derecho a una contratación automática, conforme requería, indica que, la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, al contratar por invitación a profesores no especialistas en las materias de las plazas desiertas, está infraccionando severamente la normatividad interna; es decir, el Art. 441° de la norma estatutaria que estipula que los cursos de Ciencias Básicas y Humanidades son dictados por graduados y titulados en las especialidades de tales cursos; teniéndose evidencia de que los docentes contratados para las plazas de Física I y II no son especialistas; por lo que recomienda se derive los actuados al Tribunal de Honor para que califique la presunta falta administrativa cometida en el presente caso;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 026-2008-TH/UNAC del 01 de setiembre de 2008, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Ms. JORGE QUINTANILLA ALARCÓN, al considerar que del análisis de los actuados se desprende que el citado docente, en su condición de Jefe de del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, propuso la contratación de los profesores Ing. JUAN CHIPANA BERAUN en el Callao, e Ing. OMAR CASTILLO PAREDES en la Sede Cañete, para hacerse cargo de las asignaturas de Física I y Física II, no siendo especialistas en las materias indicadas, contraviniendo el Art. 441° de la norma estatutaria, con lo que habría incumplido sus deberes conforme a lo indicado en el Art. 293° Incs. b) y f) del Estatuto, así como el Art. 21° Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 925-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 16 de diciembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Lic. Ms. **JORGE QUINTANILLA ALARCÓN**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 026-2008-TH/UNAC de fecha 01 de setiembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

2º DISPONER, que el citado profesor procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde y la causa se resolverá con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3º TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa/ceci.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas

cc. ADUNAC; e interesado.